

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor, por el mismo hecho, en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá tambien con los alcaides de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusion las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

#### TITULO XXV.

*De la observancia de estas ordenanzas.*

##### CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares que se expresarán en las instrucciones que comunicará mi primer secretario de estado y su despacho, como su-

perintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes á mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mía, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está á las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demas que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Godoy, duque de la Alcudía, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demas ramos á ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demas personas sujetas á mi señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascrito mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez á ocho de Junio

de mil setecientos noventa y cuatro.—Yo EL REY.—Manuel Godoy.

#### NÚMERO 23.

*Bando de 15 de Diciembre de 1795, publicandose la real cédula y real orden de 4 de Noviembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795, sobre que los testadores puedan nombrar contadores y partidores de las herencias que dejen.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. A los de mi consejo, presidentes, y oidores de mis audiencias, y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, justicias, y personas de otros mis reynos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, tanto los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: Sabed: que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del reino, adoptó el mi consejo el medio de conceder permiso á los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecio, cuentas y parti-

ciones de sus bienes, los albaceas, tutores, ó testamentarios que señalan, como sujetos imparciales, íntegros, y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi chancillería de Granada, sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel tribunal que el contador de cuentas y particiones en ella no debia intervenir en la de la disputa; y de sus resultas, el dueño de estos oficios, D. Damian de Castro y García, vecino de la misma ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formacion de cuentas y particion entre menores, y demas que le pertenecia por su título; con cuya atencion solicitó entre otras cosas, me sirviese declarar no debian obstar dichas providencias al ejercicio, uso y facultades de su título. Esta representacion la mandé remitir al mi consejo para que me espusiese su parecer; y visto en él, y consultado el asunto con mi real persona, he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de D. Damian de Castro y García, y quiero que esta providencia sea estensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los contadores de cuentas y particiones á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre los hijos menores; cuya libertad debe conservarse á los testadores, pues lo contrario seria de mucho perjuicio á la causa pública. Por tanto, os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la espresada real resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni

permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara más antiguo y de gobierno, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dado en San Lorenzo, a 4 de Noviembre de 1791.—Yo EL REY.—Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—*El conde de la Cañada.—D. Andres Cornejo.—D. Miguel de Mendinueta.—D. Francisco Mestiu.—D. Pedro Andres Burriel.*—Registrada, *D. Leonardo Márquez.*—Por el canceller mayor, *D. Leonardo Márquez.*”

Y queriendo S. M. que las gracias concedidas en la inserta real cédula se estienda a estos dominios, me comunicó el Exmo. Sr. conde de Campo de Alange, secretario de estado y del despacho universal de la guerra, con fecha de 18 de Mayo de este año, la real orden siguiente:

“Exmo. Sr.—D. Juan Gregorio Mansio, comandante de las armadas en Salamanca, representó, que con motivo de haber fallecido en aquella ciudad D. Francisco Galiano, coronel del regimiento provincial de la misma, dejando dispuesto en el testamento que su muger sea la curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el cura de su parroquia hagan el inventario de sus bienes, cuenta y particion estrajudicial, sin que se entrometa en ello justicia; recurrió a él la viuda con la suplica de que le discerniese la curaduría de los menores, y lo hizo, poniendo en seguida, con acuerdo de asesor, el auto de prevención de inventario; pero no pudo intimársele por negarle el conocimiento en el asunto, solicitando en consecuencia Mansio una real declaracion que corte disputas y asegure el acierto.

“Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, a consulta del supremo consejo de guerra, que el conocimiento de la testamentaria de Galiano cuando se hubiese de formalizar, corresponde al corregidor,

estando como está el regimiento en campaña en virtud de lo dispuesto en el art. 24 tit. 8 de la real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo para su remision al inspector, u otro destino a que correspondan, todo en el concepto de recaer en él con arreglo a Ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo, y que mediante a que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho corregidor dejarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion luego que la tengan concluida, para su aprobacion, archivo, y remision al consejo del testimonio que se previene en real orden de 1767, y que el comandante de las armas de Salamanca pase al corregidor los autos que hayan formado sobre la citada testamentaria, y los papeles que hubiese recogido correspondientes al mencionado regimiento, para que como juez militar de él proceda con arreglo a Ordenanza. Igualmente se ha dignado S. M. hacer extensiva a los individuos del ejército y demas que gozan del fuero militar, la real cédula de 4 de Noviembre de 1791, de que incluyo copia, espedita por el resto de los vasallos del estado, por ser muy justo logren tambien del privilegiado de que trata los que disfruten el espresado fuero militar; queriendo S. M. se observe lo que en ella se previene, sin embargo de cualesquiera ordenanza y resolucion que indiquen o manifiesten lo contrario. Lo aviso a V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez, 18 de Mayo de 1795.—*Alange.*—Señor virey y capitán general de Nueva España.”

NÚMERO 24.  
Bando de 3 de Junio de 1796, en que se publicaron varias reales ordenes para que los empleados subalternos hagan sus ocurros por conducto de sus gefes.

Con fecha de 10 de Junio de 1786 se publicó en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, el bando del tenor que sigue:

“Por cuanto de orden de S. M. me previene con fecha de 20 de Noviembre de 1784 el Exmo. Sr. marquez de Sonora, secretario de Estado y del despacho universal de Indias lo siguiente:

“Por reales ordenes comunicadas a las dos Américas en 26 de Julio de 1762 y 13 de Noviembre de 1779, está mandado con arreglo a las leyes y ordenanzas que ningun empleado en el real servicio pueda dirigir sus instancias o representaciones en derechura a esta via reservada de mi cargo, debiendo todos solicitar su remision por sus inmediatos gefes, escepto solamente el caso en que alguno tenga que representar agravio o perjuicio que le hayan hecho, bien entendido que si no lo justificare, se le impondrá la pena correspondiente.

“Sin embargo de estas reales ordenes ve el rey con desagrado que muchos empleados de todas clases en esos dominios embarazan continuamente la atencion de S. M. y de este ministerio, dirigiendo en derechura sus representaciones, con perjuicio y atraso de los negocios de la primera importancia. Y queriendo S. M. cortar de raíz este intolerable abuso, ha resuelto que con insercion de esta orden haga V. E. publicar y saber a todos por bando general, que las cartas, representaciones, pretensiones o instancias de los empleados en el real servicio militar, político o de real hacienda, y los demas vasallos de cualquiera estado y condicion que sean, que no vengán por mano de sus superiores, quedarán despreciadas, y de

consiguiente no se les dará curso, ni tendrán efecto alguno.

“Todo lo que prevengo a V. E. con especial encargo de S. M. para su pronta ejecucion, y que avise de ella, remitiendo un ejemplar del bando publicado.”

En su cumplimiento, y habiendo resuelto que lo mismo debe entenderse para con los subalternos que tenga que representar a este superior gobierno: mando etc.”

Consecuente a tan oportunas providencias, y no habiendo tenido la puntual y debida observancia que correspondia, acaba de comunicarme el Exmo. S. Don Eugenio de Llaguno, con fecha de 15 de Diciembre último, la real orden que sigue:

“Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrecia la indistinta admision de todo género de instancias, dirigidas al rey desde sus dominios mas distantes por personas comunmente desconocidas, y de mantener la debida subordinacion de éstas a sus inmediatos superiores, está prevenido en reales ordenes circulares de 26 de Julio de 1762, 13 de Noviembre de 1779, y 20 de Noviembre de 1784, con arreglo a lo dispuesto por leyes y ordenanzas, que ningun empleado en el real servicio, ni otra persona alguna residente en Indias, de cualquiera estado y condicion que sea, dirija en derechura sus instancias o representaciones a la via reservada, sino que lo haga precisamente por conducto de su inmediato gefe, escepto solo el caso en que algun individuo tenga que representar perjuicio o agravio que haya sufrido de parte de aquel, siendo de su cargo el probarlo.

“A pesar de tan saludable providencia, y de la utilidad que resulta de su observancia a los mismos interesados, se advierte que, olvidándose o desentendiéndose de ella éstos y sus apoderados, ocupan frecuentemente la atencion del rey y del ministerio con instancias y recursos destituidos de todo apoyo: y deseando S. M. cortar radicalmente un abuso tan perju-

dicial, ha determinado que en conformidad de lo prevenido en la última de dichas reales órdenes, haga V. E. publicar por bando general, que cuidará de renovar anualmente en el distrito de su mando, que todas las cartas, representaciones solicitudes ó instancias de los empleados en el real servicio, y demas sugetos eclesiásticos y seculares, de todos estados y condiciones, que no venga á la secretaria de mi cargo por el conducto de sus respectivos superiores, quedarán despreciadas, y consiguientemente no tendrán curso ni resultas. Asimismo ha resuelto S. M. que á fin de que los apoderados de las partes se arreglen á dicha real determinacion, se distribuyan ejemplares de esta orden á los agentes de número de Indias." Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de estos dominios, y tengan su debido cumplimiento estas soberanas y superiores disposiciones, mando etc.

## NÚMERO 25.

*Bando de 18 de Junio de 1796, en que se publicó la real orden sobre franquicias de la azúcar.*

"Exmo. Sr.—Deseando el rey fomentar por todos los medios posibles la agricultura y el comercio en esos dominios, en que tanto se interesa el bien general del estado, se ha servido S. M. conceder, que en todas las partes de América donde se cultiva el azúcar puedan establecerse refinertas sin privilegio esclusivo; y para estender y aumentar el consumo de este fruto, ha resuelto tambien S. M. que se devuelvan todos los derechos, así reales como municipales, incluso el de consulado, que haya pagado el azúcar á la salida de ese reino y á su entrada á España á todo el que desde esta península se estraiga para sus países estrangeros: todo lo cual participo á V. E. de real orden

para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á quien corresponda."

Y á fin de que los labradores y comerciantes de estos fértiles dominios, entiendan tan benéfica soberana determinacion, y puedan aprovecharse de sus favorables efectos, mando etc.

## NUMERO 26.

*Bando de 8 de Julio de 1796, imponiendo penas á los ébrios.*

"Desde mi ingreso al mando de estos dominios, que el rey nuestro señor se dignó poner á mi cuidado, dediqué mis desvelos á proporcionar en general, y particularmente al recomendable público de esta capital, cuantos beneficios han podido de mi arbitrio y facultades, como lo he experimentado, mereciendo siempre mi atención principal la gente pobre y miserable, que como destituida de poder y proporciones, es acreedora á toda mi protección, y al ejercicio de la tutela que S. M. se sirvió confiar á mi vigilancia.

Conducido, pues, de estos principios, no puedo menos de ver con el mayor dolor, que el exceso en la bebida por algunos individuos de la plebe les conduce á delitos, que no cometerian si no se privasen del uso de sus potencias, obligando á la justicia á aplicarles los castigos legales que corresponden, y á mí á pasar el desconsuelo de verlos envueltos en sus desgracias.

Deseo eficazmente redimirlos de ellas por medio de providencias suaves y correctivas, propias de un verdadero padre, que mirándolos con tierno amor, quiere alejarles el origen que se las atrae, conociendo que á él deben atribuirse, y que precavido no las cometerán, como lo prometen su buena índole, y su genio obediente y sumiso.

Combinando estas reflexiones con mi modo de pensar, que naturalmente se ocu-

pa de sentimiento cuando se me avisan los sucesos que suelen ocurrir en esta referida capital, precedidos comunmente de la embriaguez; y obrando conforme á mi carácter, inclinado con preferencia á la benignidad, he resuelto aplicar algunas penas de pura corrección á los que despues de publicadas incurran aún en tan detestable vicio.

A consecuencia declaro: que á todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por la primera vez con ocho dias de obras públicas; quince por la segunda; treinta por la tercera; y si, contra lo que debo esperar, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas.

A las mugeres que, olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se impondrán en cada vez hasta la tercera tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas: esto es, ocho por la primera, quince por la segunda, y treinta por la tercera, sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo.

Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez; seis en la segunda; los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

Estas suaves correcciones se ejecuta-

rán irremisiblemente por los que tienen obligacion de hacerlas efectivas; y yo espero ver con ellas extinguido un exceso que conduce á otros mas graves, acreedores de duros castigos, de que quiero se hallen todos muy distantes por medio de la enmienda que me prometó. Por tanto, mando etc."

## NUMERO 27.

*Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la real pragmática, sobre matrimonios, dada en 23 de Marzo de 1776.*

"EL REY.—En mi consejo de estado se dió cuenta del espediente causado por la reclamacion que en 23 de Julio de este año hizo el consejo de guerra, noticioso de la resolucion que á favor de la jurisdiccion ordinaria me digné tomar sobre el espediente de competencia, promovido entre el alcalde mayor de Cádiz y el intendente de marina de aquel Departamento, á instancia del comisario ordenador graduado de Marina, D. José Alonso Enriquez, sobre que el alcalde mayor se inhibiese de conocer en el consentimiento que en su juzgado habia pretendido D. Isidro de la Torre del expresado comisario ordenador, para contraer matrimonio con su sobrina Doña María Norberta Gomez Berzosa, de quien tambien era tutor. Enterado yo de todos los fundamentos con que el consejo, apoyado finalmente de la literal disposicion de mi real decreto de 9 de Febrero de 1793, pretende que sin embargo de la resolucion citada, no se haga novedad en el consentimiento que supone corresponder á la jurisdiccion militar en todos los casos en que por razon del irracional disenso en los contratos matrimoniales sean demandados sus individuos; pero teniendo presente lo informado por el asesor, conde de San Cris-

tóbal, y lo mandado en el cap. 15, y otros de la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por D. Antonio Valdes, con separacion en apoyo del dictámen del asesor, me merecieron muy particular consideracion sus reflexiones, reducidas á que habiéndose esceptuado en aquel real decreto los juicios de mayorazgos y particiones de herencias, reservándolos á los juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar á los militares del derecho que tienen como mis vasallos, á que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspeccion que prescriben las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y menos dividir los juicios, haciéndolos mas largos y costosos, y litigando, como es frecuente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran mas poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las esceptaciones de los reales decretos de 9 de Febrero conspiraron justamente á evitar á los militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de creer con superioridad de razon se tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto, y sus gozes, ó actos de posesion de hidalguía, se trata cuando ocurren motivos como el que ha dado margen á este espediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos á los tribunales ordinarios y chancillerías del reino. Con reflexion á todo, y uniforme dictámen de dicho mi consejo de estado, conformándome con el referido parecer de D. Antonio Valdes, he venido en declarar, que ni el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: que el verdadero objeto en la expedicion de la citada real pragmática de 23 de Marzo de 1776, fué comprender indistintamente á los militares, en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas mis vasallos: que los reales decretos de 9

de Febrero de 1793, aunque no esceptúan ni separan específicamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, cuando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. Esta real resolucion fué servido comunicarla á mi consejo de las Indias, en real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, para su noticia, y que se circulase á aquellos mis dominios. En cuya consecuencia mando á mis virreyes presidentes y reales audiencias de ellos y de las islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada real resolucion, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz, á 7 de Febrero de 1796.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Francisco Cerda*.—Señalada con tres rúbricas.”—Mando etc.

## NÚMERO 28.

*Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real orden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio.*

“Exmo. Sr.—Para dar extension á la navegacion y comercio reciproco de los puertos del Sur del Perú, Santa Fé, Guatemala y Nueva España, se ha servido el rey ampliar la cédula de 17 de Enero de 1774, habilitando por ahora el de San Blas para este comercio, en que se han de comprender los frutos prohibidos por el artículo 3 de dicha cédula; cuya prohibi-

cion ha alzado S. M. con la misma calidad de por ahora, y solo para San Blas, en beneficio de las provincias internas y de la California, que por su gran distancia de Veracruz, único y precioso puerto del Norte para el comercio con la metrópoli, no pueden proveerse de ellos. Participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.”

Y á fin de que esta soberana resolucion llegue á noticia de todos, y puedan usar de los beneficios que les proporciona, mando etc.”

## NÚMERO 29.

*Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios.*

Inducido siempre de mi continuo anhelo por cuanto conspira al beneficio público de este reino, desde que me encargué de su mando superior, que se dignó confiarme la soberana piedad del rey nuestro señor (que Dios guarde), y dedicado especialmente á celar y velar por la seguridad y quietud de los habitantes de esta populosa capital y por la conservacion de sus intereses, no he podido ver con indiferencia la confusion, desorden y excesos que se han experimentado en los incendios, por no tenerse presentes las providencias prevenidas para estos desgraciados accidentes.

Como ni aun de aquellas esté impuesto el público con la notoriedad que conviene para su general observancia, ni sean bastantes para contener los indicados perjuicios y precaver sus perniciosos efectos, he resuelto, con presencia de las prescritas en el respectivo reglamento, se publiquen, guarden y cumplan las siguientes:

1. Cuando llegare á ocurrir el triste suceso de un incendio, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos interiores para extinguirlo, y que es necesario valerse de los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que, segun costumbre, se toque á fuego, dejando de hacerse en esta luego

que se repita la misma señal en las demas, como deberá ejecutarse, y entónces quedará volteándose una esquila en la primera en donde comenzó á tocarse, á fin de que de este modo se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan acudir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

2. El primer juez ó alcalde de barrio que ocurra al fuego, deberá tomar por sí y por medio de sus ministros todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia á satisfaccion de los dueños, y en evitar desórdenes, como el que se introduzcan otras personas que las destinadas á cortar el fuego, haciendo reconocer á los sospechosos para asegurarse de si ocultan alhajas ó papeles.

3. Todos los alarifes de la ciudad concurrirán inmediatamente; y á fin de no retardar las faenas y trabajos que convengan y que desde luego se han de ejecutar, el primero que llegare entrará en la casa incendiada, y practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, y continuará en ellos hasta que se presente el alarife ó maestro de la casa.

4. Cada uno de los maestros ó alarifes nombrados por la ciudad, tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería ó carpintería de su barrio, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirán prontamente al paraje del incendio, colocándose con separacion despues de haberse presentado al magistrado que presida en aquel sitio, para que se dé destino á la gente que haya conducido.

5. Las bombas y útiles de la ciudad se conducirán por los respectivos maestros mayores que las tuvieron á su cargo; y para facilitar el transporte de aquellos se tomarán dos carros de la limpia, que franqueará el asentista, y tendrá de continuo señalados con sus mozos de servicio, á fin